

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 -0617 informando que se encuentra para la celebración de la audiencia de juzgamiento conforme lo ordenado en auto anterior, empero, esta Secretaria informa que conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y de acuerdo al plan de digitalización dispuesto por el H CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el expediente fue remitido para tal efecto el día 19 de noviembre de 2021, el cual solo fue devuelto hasta el 25 de noviembre en las horas de la tarde. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

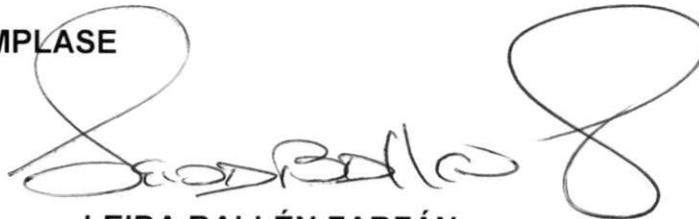
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, dada la situación presentada para la digitalización de las piezas procesales que contienen el presente asunto, se dispone que por Secretaría, a la mayor brevedad posible se lleve a cabo la digitalización del asunto y sea remitido a las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día ocho (8) de Julio de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia dejada de practicar siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

ctc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 4 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por apotación en el estado No. 499
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-0355, informando que la audiencia fijada en auto anterior no se realizó por cuanto se realizó el cambio de una pieza en el equipo de grabación de las audiencias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta (23) de la tarde del día cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 1 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2015-0249, informando que la audiencia fijada en auto anterior no se realizó por cuanto se realizó el cambio de una pieza en el equipo de grabación de las audiencias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las once y treinta (11:30) de la mañana del día quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0139-17

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho de la señora Juez, informando que obra escrito del apoderado de la parte demandante (fl. 409 ss), Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede, RECOZNOCASE Y TENGASE al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con la C.C # 79.576.294 de Bogotá y portador de la T.P # 103.505 del C..SJ, como apoderado principal de la parte accionada y a la Dra. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CLEVES identificada con la C.C # 1.020.714.394 de Bogotá y portadora de la T.P # 231.014 del C.S.J como apoderada sustituta de la demandada UGPP.

SEÑÁLESE el día veintidos (22) de Julio de 2022 a las once y treinta (11:30) am, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 DIC. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 499</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0243/16**, informando a la señora juez que una vez vencido el término para contestar la demanda por la demandada EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON ésta no allegó escrito alguno pese a que se hizo uso de los canales diplomáticos como bien quedo sentado en el plenario. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que pese a que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON, a quien se corrió el traslado de ley para su contestación haciendo uso incluso de los canales diplomáticos establecidos para el efecto sin que la misma allegara escrito alguno para dar contestación a la acción, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la citada accionada lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

Se resalta además que en varias oportunidades el Despacho revisó el canal electrónico en donde no se evidencia contestación de la demanda alguna.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la convocada a juicio EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE JAPON de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 29 de Agosto de 2022 a las 8:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 19 de noviembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016 - 0575 informando que por error involuntario, la fecha señalada en auto anterior no se fijó en el libro que agenda las audiencias en este Estrado Judicial. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, dado que por error involuntario no se fijó en la fecha anterior en el libro que agenda las audiencias en este Despacho, se dispone fijar para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar el día 29 de abril de de dos mil veintidos (2022), a la hora de las 10:30 de la mañana, fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia de juzgamiento.

Se REQUIERE bajo los apremios de ley a la parte demandada a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirva indicar y/o actualizar sus datos para efectos de notificación esto es correo electrónico, dirección física y numero telefónico bien sea móvil o fijo, so pena de aplicar sanciones.

La parte actora preste su concurso a efectos de lograr también lo señalado en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

ORDINARIO # 0393/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de Septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acreditó la notificación a la parte demandada conforme lo normado en el arts 291 y 292 del C.G.P, así como la remisión vía correo electrónico de la convocada a juicio, ante la cual se observa que la empresa de correo certifica que la demandada si reside en la dirección anotada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, como quiera que la parte actora tramitó en debida forma el citatorio conforme lo normado en el artículo 291 y 292 del CGP, así como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, como consta en el expediente, sin embargo dicha demandada no compareció al proceso conforme a las citaciones.

Como lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento a la demandada COLEGIO BILINGÜE PIO XII LTDA, a través de la publicación del respectivo listado en un medido escrito de amplia circulación nacional o local, preferiblemente a través de los periódicos el ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Efectuada dicha publicación la parte interesada deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha llamada en garantía, con quien se continuará el proceso, a la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con la C.C. No. 52.273.772 de Bogotá y T.P. No. 219.566 del C.S.J.

Líbrese telegrama a la citada togada a la Carrera 7 No. 32-29 Local s-106, Edificio Telesentinel de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

crc



LEÍDA BALLEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., Noviembre 11 de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021 - 0233**, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES allega contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio del apoderado principal, la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J y el Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.091.125 y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J, como apoderado sustituto procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES fue notificada en forma personal por la parte actora, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2021 .

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada personalmente, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega expediente administrativo enunciado en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir las contestaciones de la demanda enviada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A y se concede a la accionadas, **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se observa que obra tramite de notificación para la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS bajo lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no obra acuse de recibido por la entidad, por consecuencia se ordena a la parte actora, realizar nuevo trámite de notificación para poner en conocimiento del proceso a la mencionada demandada.

En lo correspondiente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se evidencia que obra tramite de notificación a la entidad, sin embargo esta guarda silencio frente a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva Dr. Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.091.125 y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. y a la Dra. Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J como apoderada sustituta.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP

PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo nuevo trámite de notificación personal a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0033/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora allega oportunamente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora allegó dentro de término la subsanación de la demanda el día 21 de julio de 2021 situación que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho en la decisión tomada mediante auto de estado del 10 de Septiembre de 2021 en el cual se resuelve rechazar la demanda por no presentar escrito alguno de subsanación.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 21 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ENRIQUE SIERRA RAMIREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>499</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. once (11) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-0699 informando que la parte demandante allega escrito mediante el cual indica notificó a las demandadas a través de correo electrónico, a la fecha no se observa contestación por parte de las mismas. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta a folios 115 y siguientes constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados a efectos que sea tenida en cuenta como notificación personal de las demandas.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de tener por notificado a las pasivas a las direcciones electrónicas informadas por la parte demandante la misma no será válida por cuanto en el auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente a las demandadas, adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar del contenido del aviso remitido a folio 125 que el mismo contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR nuevamente a la parte accionante a efectos que tramite las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por expresa remisión del artículo 145 C.P.T, conforme viene ordenado en auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 194 de DIC. 2021</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2020- 0247**, informando que pese a que se informó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN sobre la no contestación de la demanda la misma no allegó manifestación alguna. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO pese a que se notificó de ésta acción guardo silencio, en el mismo sentido la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la OFICINA DE ASUNTOS LABORALES guardó silencio.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS señálese la hora de las 10:30 am de la mañana del día 29 del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), de ésta decisión comuníquese a sentido la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la OFICINA DE ASUNTOS LABORALES para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17</u> de <u>DIC.</u> <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09 de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2018-0291, informando que la audiencia fijada en auto anterior no se realizó por cuanto se realizó el cambio de una pieza en el equipo de grabación de las audiencias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CRC


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **14 DIC. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. na
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre 11 de 2021.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021 - 0291**, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. allegan contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderada principal la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J y el Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ titular de la C.C # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, como apoderado sustituto procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio del apoderado principal, el Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS titular de la C.C # 1.018.469.231 y portador de la T.P # 365.094 del C.S.J, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Teniendo en cuenta que las demandadas constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allega escrito con el cual da contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando las demandadas notificadas por conducta concluyente, se procede a estudiar las precitadas contestaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, por parte de la demandada COLPENSIONES, se procede a estudiar la precitada contestación, la cual fue allegada dentro del término correspondiente, en donde se encuentra por parte del despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- No se allega expediente administrativo enunciado en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

Por lo anterior se dispondrá a inadmitir las contestaciones de la demanda enviada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A y se concede a la accionadas, **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A se encuentra que la mencionada contestación reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda.

En lo correspondiente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se evidencia que no tramite de notificación a la entidad, por lo tanto se ordenara a efectuar el trámite de notificación por la secretaria del despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ titular de la C.C # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J para actuar como apoderado sustituto.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIONES DE LA DEMANDA por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva y se concede el termino de **CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva Dr. el Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS titular de la C.C # 1.018.469.231 y portador de la T.P # 365.094 del C.S.J para actuar como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR para que se realice tramite de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por parte de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre 24 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0141/20**, informando a la señora juez que una vez vencido el término para contestar la demanda por las demandadas estas no allegaron escrito alguno. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que las demandadas C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, AXEN PRO GROUP S.A, GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA como propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES se notificaron conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de la demanda, siendo así y como quiera que vencido el término para contestar la demanda, dichas convocadas no lo hicieron, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por las accionadas mencionadas, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

Se resalta además que en varias oportunidades el Despacho revisó el canal electrónico en donde no se evidencia contestación de la demanda alguna.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las convocadas a juicio C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S, AXEN PRO GROUP S.A, GRUPO ALPHA S EN C y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA como propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 29 de agosto de 2022 a las 11:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 141

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Noviembre 11 de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0185/21**, informando a la señora juez que una vez vencido el término para contestar la demanda por la demandada AVGUST COLOMBIA SAS ésta no allegó escrito alguno. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)]

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que AVGUST COLOMBIA SAS, se notificó mediante lo presupuestado en el Decreto 806 – 2020 del admisorio de la demanda el día veintidos (22) de septiembre de 2021 (fl 22), siendo así y como quiera que vencido el término para contestar la demanda, dicha convocada no lo hizo, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la accionada mencionada, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

En cuanto a lo requerido por la parte demandada en memorial de fecha 17 de noviembre de 2021, se informa a la misma que el despacho no cuenta con el proceso digital, para obtener la información del proceso se podrá acercar a la sede judicial.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá...

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la convocada a juicio AVGUST COLOMBIA SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día 30 de agosto de 2022 a las 8:30 am, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, la que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 DIC. 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 119

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre 11 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 0411 / 20, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la contestación de la demanda y la parte pasiva ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A presentó escrito acompañado. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 DIC. 2021

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que la contestación presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. fue inadmitida por cuanto no se allegó con la misma pronunciamiento alguno sobre la pretensión declarativa contenida en el cuerpo de la demanda, no se allegó la prueba documental "Certificado de traslado de aportes con los rendimientos generados en mi representada" documental que fue allegada oportunamente, lo que conduce a que se tendrá por contestada la acción ordinaria.

Por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no allegó escrito para subsanar sobre la documental "historia laboral" por ende se valorará y decidirá en la oportunidad procesal pertinente, esto la que señala el art 77 del C.P.T.S.S.

Por las anteriores razones este Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

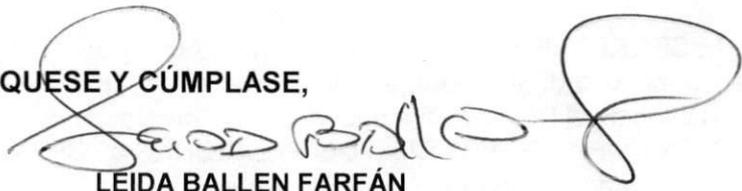
SEGUNDO: En lo que tiene que ver con la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no allegó escrito para subsanar sobre la documental "historia laboral" por lo que dicha situación será valorada en la oportunidad procesal pertinente, esto la que señala el art 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día 30 DE agosto DE 2021 a la hora de las 9:30 DE LA mañana, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 14 de DIC 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 144

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

ORDINARIO # 0061/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora allega oportunamente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora allegó dentro de término la subsanación de la demanda el día 19 de julio de 2017 situación que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho en la decisión tomada mediante auto de estado del 27 de agosto de 2021 en el cual se resuelve rechazar la demanda por no presentar escrito alguno de subsanación.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

Es así que estudiando la foliatura se observa que el asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 14 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 19 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaria del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por GERMAN CORTES GUTIERREZ contra **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A hoy SOMOS BOGOTÁ USME S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al señor ENRIQUE WOLFF MARULANDA en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

17 de DIO 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 492

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Noviembre 11 de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2021-0065 informándole que se allega memorial para anulación y retiro de memorial que reforma la demanda. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que observando memorial con fecha del 4 de noviembre de 2021 en donde se invalida el memorial del 13 de septiembre de 2021 en el cual se solicita reforma de la demanda, el despacho en pronunciamiento mediante auto del 5 de noviembre resolvió lo pertinente, por lo tanto respecto a lo solicitado en el memorial allegado el 4 de noviembre de 2021 se mantiene la decisión fijada en auto del 5 de noviembre de 2021.

Por otro lado, sírvase la parte actora realizar el respectivo tramite de notificación a las demandadas.

Una vez se allegue lo requerido ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 199 del 11/4 DIC. 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario **No. 2021- 0189**, informando que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA, allegaron contestación a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone resolver lo pertinente previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Revisadas atentamente las diligencias, observa el Juzgado lo siguiente:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C. # 65.701.747 y portadora de la T.P. # 123.148 del C.S. J quien actúa como apoderada principal y el Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.097.125 y portador de la T.P # 248.528 del C.S.J como apoderado sustituto, procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA en su calidad de demandada en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ titular de la C.C. # 71.788.280 y portador de la T.P. # 131.284 del C.S. J quien actúa como apoderado principal procedió a allegar escrito contentivo de contestación de demanda.

Dentro de estas diligencias las partes demandadas no fueron notificadas en forma personal pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia a este asunto.

Teniendo en cuenta que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA constituyeron apoderado judicial para ser representadas, al tiempo que allegan escrito con el cual dan contestación a esta acción, considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, estando la demandada notificada por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación dada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES encontrando que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- Se observa que la demandada no allega el expediente administrativo del demandante.

En cuanto a la demandada y LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA se encuentra que la mencionada contestación reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda.

Ahora bien, por parte de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se encuentra que para la misma no obra tramite de notificación, por lo tanto se dispondrá a realizar la diligencia a través de la secretaria de éste Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE, a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA titular de la C.C. # 65.701.747 y portadora de la T.P. # 123.148 del C. S. J quien actúa como apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO titular de la C.C # 77.097.125 y portadora de la T.P # 248.528 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la mencionada contestación, y se concede a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, CINCO (5)** días para que subsanen cabalmente las deficiencias anotadas, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE, al Dr. ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ titular de la C.C. # 71.788.280 y portador de la T.P. # 131.284 del C.S. J quien actúa como apoderado principal de la demandada LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA.

QUINTO: TENER NOTIFICADA A LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA por conducta concluyente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA la demanda por **LA INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: ORDENESE notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO por parte de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>17</u> de <u>DIC</u> de <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

ORDINARIO #0211/21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 11 de noviembre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que las demandada ECOPETROL S.A allega escritos para dar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

LA EMPRESA ECOPETROL S.A en su calidad de demandado en el presente proceso, por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el Dr. RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ titular de la C.C # 17.136.475 de Bogotá y portador de la T.P # 7.870 del C.S.J, procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Una vez revisado dicho escrito de contestación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, y en este entendido, por encontrarse ajustado a derecho, se procederá a tener por contestada la presente demanda por las convocadas a juicio y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ titular de la C.C # 17.136.475 de Bogotá y portador de la T.P # 7.870 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la demandada **EMPRESA ECOPETROL S.A** conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia por parte de **LA EMPRESA ECOPETROL S.A.**

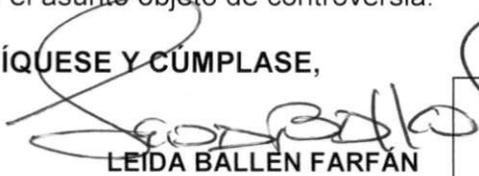
TERCERO: SEÑALAR el día 30 DE agosto DE DOS mil veintidos a la hora de las 10:30 am DE LA _____, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, pueda ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Jcr/crc


LEIDA BALLEEN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy de 14 DIC. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 9 de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 0257 -2.020**, obra desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:
No. 199 de 14 - DIC 2021

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

crc

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2016-0370, informando que la audiencia fijada en auto anterior no se realizó por cuanto se realizó el cambio de una pieza en el equipo de grabación de las audiencias. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana del día veinte (2) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CRC


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 DIC. 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0716/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, diciembre 6 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el rt 108 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la realización de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que se observa que a la fecha la parte actora no ha dado trámite a lo dispuesto en el art 108 del C.G.P, que a la letra reza:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dada la omisión de la parte actora en el trámite que ordena el art 108 del C.G.P, realícese el mismo por la Secretaría de ésta Sede Judicial, ello con el fin de salvaguardar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes en éstos asuntos.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las 8:30 am del día tres (3) de Junio de dos mil veintidós (2022), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14 DIC. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>129</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO # 0047/13

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, diciembre 3 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que la diligencia señalada a la hora de las 10:30 a.m, para esta misma data dentro del proceso ordinario laboral numero 2015-0978 se prolongó por mas tiempo del esperado. Se deja constancia que a la conexión virtual comparecieron: la señora CONSUELO DE LOS ANGELES MARTINEZ en calidad de demandada como persona natural y los señores apoderados de la parte actora y demandada CONFORTTRANS quienes estuvieron atentos a lo acaecido. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día veintinueve (29) agosto (29) de mañana de dos mil VEINTIDOS (2022), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 DIC. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral **No. 0219/19**, informando a la señora juez que una vez vencido el término para contestar la demanda por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR**, las cuales integran el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación**, éstas allegaron contestación extemporánea. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR**, las cuales integran el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación**, fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda el día catorce (14) de febrero de 2020 (fl 685, 708), siendo así y como quiera que vencido el término para contestar la demanda, dichas convocadas lo hicieron extemporáneamente el día 17 de agosto de 2021, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** pues dicho escrito fue abiertamente extemporáneo por las accionadas mencionadas, lo que comporta un indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el art. 31 del CPTSS, parágrafo 2, modificado por la ley 712 de 2.001.

Por otro lado se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G.P a las demandadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga en virtud del contrato de consultoría No. 055 de 2011 **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A, SERVIS OUTSORUCING INFORMATICO SERVIS S.A y ASSENDA S.A.S hoy CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.**, las sociedades que conforman la unión temporal Fosyga 2014 **GRUPO DE ASESORIA EN SISEMATIZACION DE DATOS – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSORUCING INFORMATICO SERVIS S.A y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A** así como a su vez prestar su concurso en aras de lograr la notificación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL-**

Por último se requiere a la parte actora para que efectúe debido trámite de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, identificado con la C.C # 79.487.815 de Bogotá y portador de la TP # 86.606 del C.S.J, para que actúe como apoderado de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR**, las cuales integran el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación** conforme el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de las convocadas a juicio **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUBOGOTÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. – FIDUOCCIDENTE, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. – FIDUDAVIVIENDA (ANTES FIDUCIARIA CAFETERA S.A.) Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. – FIDUPOPULAR**, las cuales integran el **CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 en liquidación**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe tramite de notificación por aviso (art 292 cgp) a las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, las sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo Fosyga en virtud del contrato de consultoría No. 055 de 2011 **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A, SERVIS OUTSORUCING INFORMATICO SERVIS S.A y ASSENDA S.A.S** hoy **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.**, las sociedades que conforman la unión temporal Fosyga 2014 **GRUPO DE ASESORIA EN SISEMATIZACION DE DATOS – GRUPO ASD S.A., SERVIS OUTSORUCING INFORMATICO SERVIS S.A y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.** asi como prestar su concurso con el fin de lograr la notificación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL A** .

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe tramite de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 DIC. 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **100**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **2017-253**, para resolver sobre el relevo del Curador. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 DIC 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Relevar del cargo de curador al Togado **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador Ad-Litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al Dr. **JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS** identificado con la C.C. No. **19.214.105** y T.P. No. **63.576** del C.S.J.

Librese telegrama al abogado a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Como quiera que no reposan en el expediente las constancias de la publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO**, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue a este Despacho y con destino al proceso las constancias de la publicación indicadas. Oficiese.

Una vez obre en el proceso las constancias de publicación del Edicto, se continuará con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>14 DIC 2021</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <u>199</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. septiembre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **EJECUTIVO** No. **2014-031**, informando que **COLPENSIONES** no ha allegado Cálculo Actuarial solicitado en Audiencia del 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 DIC 2021

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante Audiencia realizada el 26 de noviembre de 2020, se ordenó **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que se sirviera realizar el Cálculo Actuarial respecto del período comprendido desde el año 1998 hasta el 27 de febrero de 2008, tomando como base el **SMLMV** para cada anualidad a favor de la señora **MERY PAOLA GÓNGORA** identificada con C.C. No. **59.678.570**, para ser cancelado por la ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COLOMBIANA – COEDUCACIÓN LTDA**, sin que hasta la fecha se haya allegado la documental requerida, así las cosas el Despacho Dispone:

En consecuencia, para un mejor proveer **REQUIÉRÁSE NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término no superior a cinco (05) días hábiles, contados a partir del recibido de la comunicación se sirvan allegar a este Despacho Judicial, **CÁLCULO ACTUARIAL** respecto del período comprendido desde el año 1998 hasta el 27 de febrero de 2008, tomando como base el **SMLMV** para cada anualidad a favor de la señora **MERY PAOLA GÓNGORA** identificada con C.C. No. **59.678.570**, para ser cancelado por la ejecutada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COLOMBIANA – COEDUCACIÓN LTDA**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>14 DIC 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>499</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-551** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2021-551**, emitido por este Despacho Judicial con fecha diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), presentada por la accionante **MARÍA VICTORIA BERMÚDEZ ESPINOSA**, identificada con C.C. No. **65.823.479**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 199 del 14 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2021-554** informando que la parte accionante, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la Impugnación al Fallo de Tutela con radicado No. **2021-554**, emitido por este Despacho Judicial con fecha diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), presentada por el accionante **RODRIGO HERNÁN RIVEROS CUERVO**, identificado con C.C. No. **80.762.069**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC** y la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO – ANE**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 199 del 14 de diciembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH